

DECRETO NUMERO 426

PROTECCION DE LA PRODUCCION TEXTIL INDIGENA

(19 de Septiembre de 1947)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar leyes que regulen y protejan la producción textil indígena, en previsión de adulteraciones fuera y dentro del país, únicamente en provecho propio.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la Industria nativa, manifestación genuina del arte y tradición del elemento indígena y, a la vez, una de las mejores fuentes de ingreso pues ha hecho de ella un medio honesto de subsistencia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Se declara de interés nacional la protección a "los tejidos elaborados por los indígenas de Guatemala".

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se clasifican dichos tejidos en:

- a) "Tejidos Indígenas Autóctonos", a los elaborados en las diversas aldeas o municipios de la república por indígenas, siempre que los diseños, dibujos o bordados empleados se ciñan a la tradición y sean usados por los habitantes del lugar con anterioridad al año de mil novecientos cuarenta;
- b) "Tejidos Indígenas Auténticos", los que elaboren los indígenas siempre que los tejidos sean expresión de sus propias concepciones artísticas o motivos de un lugar o región; y
- c) "Tejidos de Guatemala", aquellos que con motivos típicos o dibujos semejantes, son elaborados en gran escala por asalariados en industrias textiles. Esta clase de tejidos en ningún caso podrían anunciarse como productos legítimos de indígenas o procedentes de determinado lugar del país.

Artículo 3.- El Instituto Indigenista Nacional, como entidad técnica y científica, deberá garantizar la procedencia y legitimidad de los tejidos autóctonos y auténticos por cualquier de los siguientes medios:

- a) Sello de garantía con la leyenda adecuada;
- b) bandas de garantía en papel, tela u otro material; y
- c) Otro distintivo visible y fácilmente legible.

Para cumplimiento a lo anterior, los sellos o bandas de garantía serán estampados o cosidos a las piezas cuya autenticidad se garantice.

Artículo 4.- Para hacer efectivas las disposiciones del artículo que antecede, el Instituto Indigenista Nacional procederá a organizar en cada cabecera municipal o comunidad indígena, un Comité mixto denominado "Comité para el control de los tejidos indígenas", formado por tres personas: un regidor del municipio, un vecino del lugar designado por el Instituto Indigenista y un representante de los tejedores:

Las funciones de este Comité son:

- a) Tener la representación del Instituto Indigenista Nacional para los efectos de esta ley;
- b) Dictaminar sobre la procedencia y legitimidad de tales tejidos; y
- c) Administrar y entregar gratuitamente la etiqueta de garantía a los interesados; y velar porque éstas sean estampadas o adheridas a los artículos textiles cuya autenticidad se certifica. Toda otra función así como su organización interior, serán regidas por los Reglamentos específicos elaborados por el Instituto Indigenista Nacional y aprobados por el Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 5.- Los sellos, bandas y otros distintivos de garantía registrados en la oficina respectiva de la Dirección General de comercio e industrias serán diseñados y constados por el Instituto Indigenista Nacional.

Artículo 6.- El Instituto Indigenista Nacional queda encargado de iniciar, cuanto antes, un estudio de la producción indígena textil a fin de establecer cuáles son los diseños, dibujos y cualidades propias de los tejidos de cada comunidad y obtener para su control una colección completa de los mismos en la forma que se considere más útil y adecuada para los efectos de esta ley.

Asimismo, dicho Instituto queda facultado y encargado para dictaminar, a requerimiento de cualquier interesado, sobre las cualidades propias de los tejidos, debiendo enviar copia de sus dictámenes a la Sección de Industria de la Dirección General de Comercio e Industria.

Artículo 7.- A fin de evitar que se adulteren los tejidos "autéctonos" o "autécticos" cada comité registrará en la Oficina de Marcas y Patentes los diseños, dibujos o bordados de los tejidos de un municipio o comunidad, adquiriendo así la propiedad exclusiva para usarlos. Tanto el Instituto Indigenista Nacional como la Oficina de Marcas y patentes llevarán un registro especial para hacer esta clase de inscripciones. Todas las gestiones en el trámite para obtener el registro serán realizadas sin costo alguno.

Artículo 8.- Si se demuestra que un mismo dibujo o diseño es o ha sido usado tradicionalmente en varios municipios o comunidades indígenas, todos ellos podrán obtener el registro de propiedad. También deberá el Instituto formar muestrarios completos por la importancia comercial o turística del lugar.

Artículo 9.- Solamente los guatemaltecos que tradicionalmente produzcan tejidos indígenas, y los miembros de las comunidades indígenas, podrán dedicarse a la elaboración de los tejidos clasificados en las letras a) y b) del artículo 2. de esta ley.

Los fabricantes e industriales dedicados a la producción de "Tejidos de Guatemala", no podrán usar en sus productos los diseños, dibujos o bordados registrados a favor de algún municipio o comunidad indígena. En caso de contravenir esta disposición quedan sujetos a las sanciones que marca la ley de marcas y patentes. Sin embargo, todo fabricante o industrial podrá registrar dibujos diseñados por ellos, siempre que no sean de los clasificados como "autécticos" o "autéctonos", aunque éstos no se encuentren registrados.

Artículo 10.- Es obligación del Estado incrementar y orientar la producción textil indígena. Con este objeto la Dirección general de Comercio e Industria y el Instituto Indigenista organizarán cooperativas de producción, crédito y venta, de acuerdo con las leyes que las rigen el Departamento de fomento cooperativo y sociedades de carácter económico y educacional en los municipios o comunidades indígenas.

Artículo 11.- Las instituciones mencionadas en el artículo anterior, buscarán los medios apropiados para introducir entre los tejedores indígenas mejores tipos de telares de los que actualmente tienen en uso, en resguardo de su salud o incremento de la producción, sin que ello venga a repercutir en el valor cualitativo y tradicional de sus artículos.

Artículo 12.- Las telas, nacionales o extranjeras, estampadas con dibujos del arte textil indígena, no podrá venderse en el interior del país o exportarse como telas indígenas.

El Instituto Indigenista y la Dirección General de Comercio e Industria son los organismos autorizados para controlar dicho comercio y evitar adulteración que se pretenda hacer de los tejidos indígenas "autéctonos" y "autécticos".

Artículo 13.- El Ministerio de Economía y Trabajo, el de Educación Pública, por medio del Instituto Indigenista Nacional quedan encargados de emitir la reglamentación adecuada al fomento, conservación y protección del arte textil indígenas objeto de esta ley, la cual contendrá el sistema de sanciones correspondientes a su incumplimiento.

Artículo 14.- La Oficina Nacional de Turismo trabajará en íntima conexión con el Instituto Indigenista y con todas las oficinas encargadas de ampliar la presente ley, a efecto de lograr la máxima protección

comercial que merecen los productores de telas indígenas autóctonas y auténticas.

Artículo 15.- Previa consulta a los Ministros respectivos el Instituto Indigenista queda facultado para incluir en las listas de artículos indígenas auténticos y autóctonos que merecen control e incremento especiales, de conformidad con esta ley, de productos indígenas que considere el caso proteger.

Artículo 16.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en Guatemala, el diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)